



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LEGISLACIÓN ESTATAL

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 20/julio/2012

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial 524 de fecha 28 de octubre de 1993.

Ultima reforma efectuada mediante decreto 235, publicado en el Periódico Oficial No. 5042 de fecha 20 de julio de 2012.

La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche tiene por objeto prevenir y sancionar actos de tortura mediante la implementación de programas y procedimientos procurando así, la justicia.



INDICE

	Pág.
CONTENIDO	3
TRANSITORIOS	5

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio del Estado de Campeche.



ARTÍCULO 2.- Las dependencias y órganos del Ejecutivo del Estado relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación y sensibilización de su personal para fomentar una educación basada en la prohibición de la tortura y el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Nota: Fracción II reformada por Decreto No. 171 de la LX Legislatura, P.O.E No. 4867 de fecha 27/octubre/2011.

ARTÍCULO 3.- DEROGADO.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 171 de la LX Legislatura, P.O.E No. 4867 de fecha 27/octubre/2011.

Nota: Artículo derogado por Decreto 235, P.O.E No 5042 de fecha 20/julio/2012

ARTÍCULO 4.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Decreto 235, P.O.E No 5042 de fecha 20/julio/2012

ARTÍCULO 5.- DEROGADO.

Nota: Artículo derogado por Decreto 235, P.O.E No 5042 de fecha 20/julio/2012

ARTÍCULO 6.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como suspensión de garantías, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra circunstancia.

Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquiera otra autoridad.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 171 de la LX Legislatura, P.O.E No. 4867 de fecha 27/octubre/2011.

ARTÍCULO 7.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente.



La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Nota: Artículo modificado mediante Fe de Erratas publicada en el P.O.E. No. 525 de fecha 29 de octubre de 1993.

ARTÍCULO 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba ante autoridad alguna.

ARTÍCULO 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso del traductor.

ARTÍCULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida de la propiedad o daño a la misma; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 29 del Código Penal del Estado, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTÍCULO 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en el segundo párrafo del artículo 4 de esta ley.



ARTÍCULO 12.- En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Nota: Artículo modificado mediante Fe de Erratas publicada en el P.O.E. No. 525 de fecha 29 de octubre de 1993.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley iniciará su vigencia a los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 26 de octubre de 1993.- Dip. Jorge Manuel Lazo Pech, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Juan F. Sarmiento Pereyro, Secretario.- Dip. Jorge David Sandoval Lara, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RÚBRICAS.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 160 DE LA LIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 254 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1993.

En el Decreto número 160 de la LIV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche, publicado en el número 524 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha 28 de octubre de 1993, aparecen errores que afectan al mencionado decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 535 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1993.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once. C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTEMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NUM. 171, P.O.E NO. 4867 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal del Estado de Campeche, no vigente, aprobado mediante decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche No. 4090 de fecha 04 de Agosto de 20008.

TERCERO.- Como consecuencia de lo señalado en el transitorio segundo que antecede, al entrar en vigor el presente Código quedará abrogado el Código Penal del Estado de Campeche, vigente desde el 2 de enero de 1976, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de diciembre de 1975, pero seguirá aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, salvo que las disposiciones del nuevo Código beneficien al imputado o sentenciado o que manifiesten su voluntad de acogerse al presente ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan los tipos penales contenidos en la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de Campeche y el la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, así como las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente decreto.

QUINTO.- La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se comprendan en los tipos penales modificados. Asimismo, las acciones u omisiones que en el presente decreto hayan dejado de tipificarse como delitos, producirán la inmediata libertad de los procesados o



sentenciados y cesará el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la reparación del daño cuando ésta ya se hubiera hecho efectiva.

SEXTO.- Forma parte de este decreto un Anexo Único denominado Tabla de Delitos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Avilés Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARÍA "A" DE GOBIERNO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NUM. 235, P.O.E NO. 5042 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2012.